

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201900504 00

OBJETO DE LA DECSION

Resolver recurso de reposición y solicitud de control de legalidad con base en lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

PETICIONES

El endosatario en procuración, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el ... mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por ... con base en lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por haber estado inactivo el proceso por un término superior a un año e igualmente solicita efectuar control de legalidad para evitar incurrir en irregularidades, por cuanto el mandamiento de pago fue notificado al demandado por medio digital el 28 de enero de 2022, adjuntando la certificación de dicha diligencia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Juzgado mediante auto proferido el 2 de noviembre de 2022, con base en lo preceptuado en el artículo 317 literal a. del Código General del Proceso en virtud que el proceso estuvo inactivo por un término superior a un año, fue decretada la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cesar Andrés Chacón Peña contra Hernando Andrés Rodríguez Robles.

La citada decisión fue notificada mediante anotación en estado publicado en el sitio web de la página de la rama judicial asignado a este despacho el 3 de noviembre de la misma anualidad, lo que significa que conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso tercero del Código General del Proceso, el recurso debió haberse interpuesto el día 9 de noviembre de 2022, fecha en que fenecían los tres días, habiendo sido radicado el 11 de noviembre siguiente, tal como consta en el pdf ítem 17, esto es en forma extemporánea, razón por la cual será rechazado.

Frente a la solicitud de control de legalidad, el Código General del Proceso que en el Distrito Judicial de Bogotá, comenzó a regir a partir del mes de enero de 2016, en el artículo 132 consagró el control de legalidad a efecto de adoptar las medidas de saneamiento para evitar incurrir en irregularidades y salvaguardar el debido proceso, figura que tiene aplicación en el transcurso del proceso, sin que resulte aplicable cuando existe decisión ejecutoriada que dispuso su terminación, pues ello desconocería los principios de cosa juzgada y confianza legítima.

Resulta relevante precisar que dicha figura consagra la denominada teoría, del antiprocesalismo o de la ilegalidad de los autos conforme a la cual la Sala

Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, es de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

La Corte Constitucional frente a la aplicación de este mecanismo, ha señalado que el mismo no resulta procedente cuando se utiliza para dejar sin valor ni efecto autos que resuelven sobre la terminación de un proceso y/o equivalen a una sentencia.

Al respecto en la T- 519 DE 2005 señaló:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo[17]utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. (subrayado fuera de texto).

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

En este caso es claro, que, contra la providencia que decretó el desistimiento, procedía el los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el párrafo del artículo 140 del CPC que dice: “PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada.[18]”.

En el presente asunto la decisión que decreto la terminación del proceso quedo ejecutoriada el 9 de noviembre, al no haber sido recurrida en forma oportuna

Debe tener en cuenta el endosatario en procuración que sumado a que en su momento conto con los recursos que le otorga la ley procesal para buscar que el Juzgador revocara o modificara su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error por aplicación de normas o en su defecto por olvidos del funcionario, tal como lo establece el art. 318 del Código General del Proceso; se advierte que las decisiones judiciales se adoptan con base en las pruebas y/o actuaciones surtidas conforme al ordenamiento jurídico y que obran en el expediente, y en el presente asunto a la fecha en que se adoptó la decisión la en el presente asunto en la fecha que se adoptó la decisión, la última actuación data de 20 de octubre de 2021 (pdf ítem 13) que es una solicitud para que se remita el proceso, sin que esta sea una actuación para dar impulso al proceso, y la actuación de la notificación que se indica realizada en el mes de enero de 2022, únicamente la aporta el 16 de noviembre de 2022 (ítem 18), fecha para la cual se encontraba ejecutoriada la decision que decreto la terminación del proceso.

Es de anotar que conforme el principio de preclusión, los actos de los sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades precisas señaladas por ley, finalmente se advierte al memorialista que la presente decisión no revive termino alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESULEVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la decision del 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad.

TERCERO: secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de noviembre de 2022 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 018 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>6 – Febrero - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
